



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 275

( 23 JUL 2019 )

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450”*

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, para el desarrollo del *“Proyecto minero en el marco del Contrato de Concesión IJ9-11471”* en el municipio de El Carmen, departamento de Norte de Santander, mediante el radicado E1-2017-035615 del 26 de diciembre de 2017, en calidad de titular del contrato de concesión, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.628.080, solicitó la **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2 de 1959.

Que, a través del radicado E2-2018-002911 del 05 de febrero de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que el área solicitada en sustracción no se traslapaba con Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959.

Que por medio del radicado E2-2018-005443 del 26 de febrero de 2018 esta Dirección dio alcance a lo dicho en el oficio E2-2018-002911 del 05 de febrero de 2018 y precisó que el área solicitada en sustracción si se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 125 del 17 de abril de 2018 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal [de la Serranía de los Motilones], establecida mediante la Ley 2 de 1959”* y aperturó el expediente **SRF 450**.

**FUNDAMENTO TÉCNICO**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"*

3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico 141 del 22 de noviembre de 2018**, a través del cual evaluó la información presentada por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** para la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959.

En relación a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

*"(...)"*

#### **4. CONSIDERACIONES**

*En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el "Proyecto minero El Carmen, Norte de Santander", correspondiente al contrato de concesión identificado con No. IJ9-11471, en el municipio de El Carmen del departamento de Norte de Santander, presentada por el señor Carlos Jairo Yañez Illera a través de radicado No. E1-2017-035615 del 26 de diciembre de 2017, se tienen las siguientes consideraciones.*

*En primera medida es preciso resaltar la necesidad que la documentación técnica aportada por el solicitante cumpla los requerimientos comprendidos en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), y de conformidad con lo establecido en los Artículos 6, 7 y 8 de la citada resolución. Así pues, es fundamental que se atienda con rigurosidad las disposiciones de los mencionados términos de referencia, en tanto que orientan la presentación de la información técnica mínima necesaria para que esta Autoridad Ambiental pueda proceder a la evaluación y toma de decisión.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se empieza por hacer observaciones necesarias de carácter general respecto a la cartografía, es pertinente mencionar que la información que se presente por parte del peticionario en desarrollo de los términos de referencia y que soporta la solicitud de sustracción, debe ser soportada con cartografía digital en formato geodatabase (gdb) o shapefile (shp), de acuerdo con los parámetros mínimos señalados en el anexo "Base Cartográfica" que hace parte de los términos de referencia acogidos por la Resolución en comento.*

*Revisada la información presentada por el solicitante mediante el radicado No. E1-2017-035615 del 26 de diciembre de 2017, se encuentra que la cartografía de soporte se presenta en formato análogo o papel, incluyendo información de carácter general y apenas referencial que no brinda el nivel de detalle ni los elementos suficientes para acompañar los análisis necesarios en el marco de la evaluación; así pues, se reitera la necesidad de que la información que se presente cuent[e] con el respectivo soporte cartográfico digital en formato shapefile o geodatabase, de modo que tenga las condiciones para efectuar la revisión, contraste y análisis de la información mediante software especializado para análisis espacial.*

*En cuanto a la información temática, es necesario mencionar que en general la información presentada es apenas sumaria y no brinda los elementos necesarios para efectuar la evaluación de la solicitud de sustracción y no cumple con los requerimientos mínimos (...) de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"*

*En primera medida, en cuanto a los aspectos técnicos, aunque el solicitante presenta una descripción del método de explotación y de algunas actividades propias del proyecto minero, no presenta lo que corresponde a la localización de la infraestructura asociada al proyecto mediante coordenadas planas, ni sus dimensiones; tampoco describe detalladamente la demanda de recursos naturales del proyecto, particularmente en cuanto al recurso hídrico donde solo se limita a mencionar algunas fuentes, y en cuanto a aprovechamiento forestal, se limita a indicar que previo al inicio de la actividad como parte del plan de manejo ambiental se hará inventario al 100%, así pues no presenta información respecto a las cantidades estimadas de recursos naturales a demandar.*

*En lo correspondiente a las áreas de influencia, el solicitante se limita a exponer una descripción de la localización general del municipio de El Carmen, su extensión y algunas características generales, así pues, no da alcance a la definición y delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta de conformidad con lo requerido por los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS, en los cuales se indica que para ello se deben tener en cuenta aspectos bióticos, físicos y sociales.*

*Por lo anterior, es pertinente resaltar la necesidad de que el solicitante defina y delimite de manera apropiada las áreas de influencia, con fundamento en aspectos bióticos, físicos y sociales, además de considerar la afectación directa e indirecta sobre los servicios que presta la reserva forestal; esto teniendo en cuenta que toda la información temática que se desarrolle y presente como sustento de la solicitud de sustracción debe tener como referente espacial dichas áreas, por lo cual además es importante su representación cartográfica en formato digital en archivo shapefile o geodatabase de conformidad con el "Anexo Cartográfico" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.*

*En cuanto al componente físico, el solicitante presenta una descripción general de las características físicas del área, que no brinda información detallada de las características a nivel geológico, hidrogeológico, geomorfológico y de suelos en el área. Particularmente en cuanto a la geología del área, se limita a describir de forma apenas sumaria algunas unidades estratigráficas y las características de los mármoles; en cuanto a la geomorfología menciona algunas unidades geomorfológicas y características del relieve de manera general y a nivel regional, sin particularizar en el área de la solicitud de sustracción, con la grave desventaja de no tener un área de influencia debidamente definid[a] como referencia especial.*

*[Respecto] a la caracterización de suelos, el solicitante no solamente no presenta la información necesaria y requerida por los términos de referencia, sino que se evidencia un total desconocimiento del contexto de la solicitud de sustracción y del tipo estudio que la sustenta, dado que simplemente se limita a mencionar los "usos del suelo urbano" del corregimiento de Guamalito, sin considerar que la información es insustancial, no aporta a la caracterización del área solicitada en sustracción y su área de influencia, que como ya se [...] mencionó respecto a esta última, es una deficiencia sustancial en el estudio que sustenta la solicitud de sustracción.*

*Por lo que corresponde al componente hidrogeológico, se hace una breve mención a algunos aspectos conceptuales relacionados con la hidrogeología, mas no se presenta ninguno de los requerimientos [contenidos en] los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS, así pues, no se aporta ningún tipo de información en este aspecto [...] que [contribuya] a la evaluación de la solicitud de sustracción.*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"*

*En lo correspondiente a hidrografía e hidrología, se hace mención a aspectos generales relacionados con la hidrología regional del departamento, sin que se dé respuesta detallada a los requerimientos hechos mediante los términos de referencia, aunado a que la información no tiene una referencia geográfica bien definida ante la carencia de la definición y delimitación de áreas de influencia.*

*En cuanto al componente de meteorología y clima, la información que se presenta es de carácter general, no está referenciada de manera específica al área de interés que es el área solicitada en sustracción y las áreas de influencia, así pues, la información en este aspecto tampoco responde a los requerimientos hechos en los términos de referencia y no aporta elementos para la toma de decisión.*

*En cuanto al capítulo de biodiversidad, el solicitante presenta una tabla con algunas zonas de vida identificadas y características de estas, sin embargo, no presenta lo correspondiente a la identificación y caracterización detallada de los ecosistemas presentes en el área de acuerdo con el Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia; ni la descripción de las coberturas por cada ecosistema.*

*No se presenta la localización de las parcelas de muestreo, mediante las cuales se debió recopilar la información primaria correspondiente a la caracterización de coberturas vegetales, y específicamente en cuanto a vegetación en su descripción de estructura, composición y diversidad, el documento se limita a presentar listados de especies, mas no presenta una caracterización del área de conformidad con lo requerido por los términos de referencia, así pues, no se presenta información que permita tener una imagen de las particularidades del área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia.*

*Por su parte, en lo que respecta al componente faunístico, se presentan listados de especies, sin que ello refleje un análisis específico para el área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia, muestra información de fuentes secundarias sin un mínimo nivel de análisis ni sistematización y comente errores gravísimos y que muestran la debilidad conceptual y ausencia de profesionales idóneos en la realización del estudio, caso particular, en la tabla titulada "Cuadro 9. Fauna dominante en el municipio de El Carmen", la cual realmente corresponde a un listado de especies vegetales y no faunísticas. Así pues, la información en este componente también es insuficiente y no corresponde a lo solicitado por los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.*

*En lo correspondiente a la conectividad ecológica, no se hace ningún tipo de referencia a dicho aspecto, se debe tener en cuenta que estos análisis deben partir de datos bien fundamentados y [de] información juiciosamente desarrollada de las coberturas vegetales y ecosistemas en las áreas de influencia y deben considerar mínimamente análisis de estructura y funcionalidad.*

*En cuanto al componente socio económico, el solicitante presenta información de carácter general respecto a aspectos demográficos y administrativos del municipio, no obstante no se desarrolla lo correspondiente a identificación de asentamientos humanos, actas de socialización, identificación y análisis de servicios ecosistémicos, régimen de propiedad y en general los requerimientos de que tratan los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.*

*En lo correspondiente al Análisis Ambiental, el solicitante se enfoca [en] una identificación y evaluación de impactos; no obstante, se debe tener en cuenta que la*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"*

*evaluación para la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal a diferencia del licenciamiento ambiental, no se fundamenta en la evaluación de impactos ambientales, sino en una evaluación respecto al cambio de uso del suelo en el territorio, la oferta ambiental, las características biofísicas y la oferta de servicios ecosistémicos, en este sentido, la documentación presentada a este respecto no cumple con lo requerido por los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.*

*En cuanto a la zonificación ambiental, el solicitante hace una descripción del proceso para desarrollarla, no obstante, no muestra la forma en que se aplicó dicho proceso, ni describe los resultados obtenidos en términos de definir y establecer las áreas con restricciones mayores, áreas con restricciones menores y áreas de exclusión, y las características de las mismas, de conformidad con lo requerido por los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.*

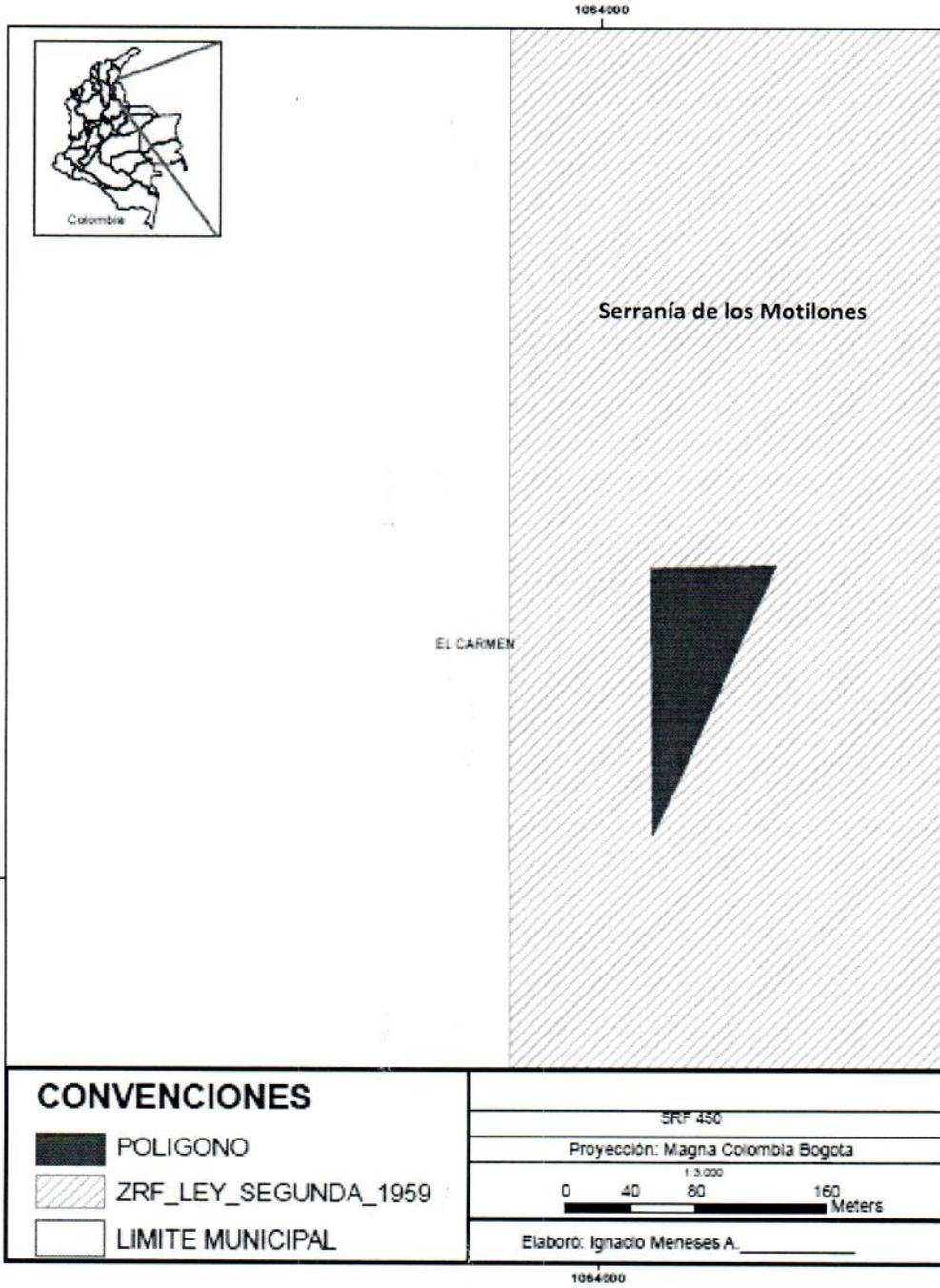
*En cuanto al área solicitada en sustracción, la solicitud se limita a señalar el polígono del título minero y sus coordenadas como el área solicita en sustracción, no obstante, es preciso que se delimite claramente el área que será objeto de cambio de uso del suelo, que debe estar relacionada con la adecuación de la infraestructura de apoyo a la actividad minera, por lo cual cobra relevancia lo requerido en los aspectos técnicos en cuanto a delimitar con precisión todas las áreas que serán ocupadas por las actividades y su infraestructura, incluyendo su localización precisa mediante coordenadas planas en sistema Magna Sirgas indicando el origen y las dimensiones correspondientes.*

*Respecto a la compensación por sustracción, el solicitante presenta una propuesta de plan de manejo ambiental enfocado al manejo de elementos como residuos sólidos, control de emisiones, control de ruido, manejo de aguas, manejo de suelos, manejo de vías, recuperación paisajística y gestión social, adicionalmente presenta un plan de contingencia que describe algunas actividades a realizar y hace mención a un plan de abandono y restauración final, sin embargo, el plan de manejo ambiental y el plan de contingencia, corresponden a elementos que evalúa el proceso de licenciamiento ambiental y no corresponde evaluarlos en el procedimiento de sustracción de reserva forestal. Así pues, ninguno de los apartados mencionados da cumplimiento a lo requerido respecto al plan de restauración donde se incluyan acciones de restauración ecológica, procurando garantizar el desarrollo del proceso de sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS.*

*Finalmente, se recomienda la elaboración de un nuevo documento técnico que sustente la solicitud de sustracción en el cual se guarde juiciosa observancia a los lineamientos establecidos en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución No. 1526 de 2012 del MADS, en tanto el documento técnico presentado mediante radicado No. E1-2017-035615 del 26 de diciembre de 2017, no brinda información que permita efectuar una toma de decisión. En este sentido, se debe propender por generar y utilizar información de la mejor calidad posible, es decir, información cuyos atributos permitan su uso para la toma de decisiones. La calidad de la información, el uso que hacen de los conceptos y el lenguaje a utilizar deben ser claros, precisos y homogéneos, confiriéndoles la capacidad de describir las condiciones ambientales y situaciones únicas y particulares del área solicitada en sustracción y sus áreas de influencia."*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"

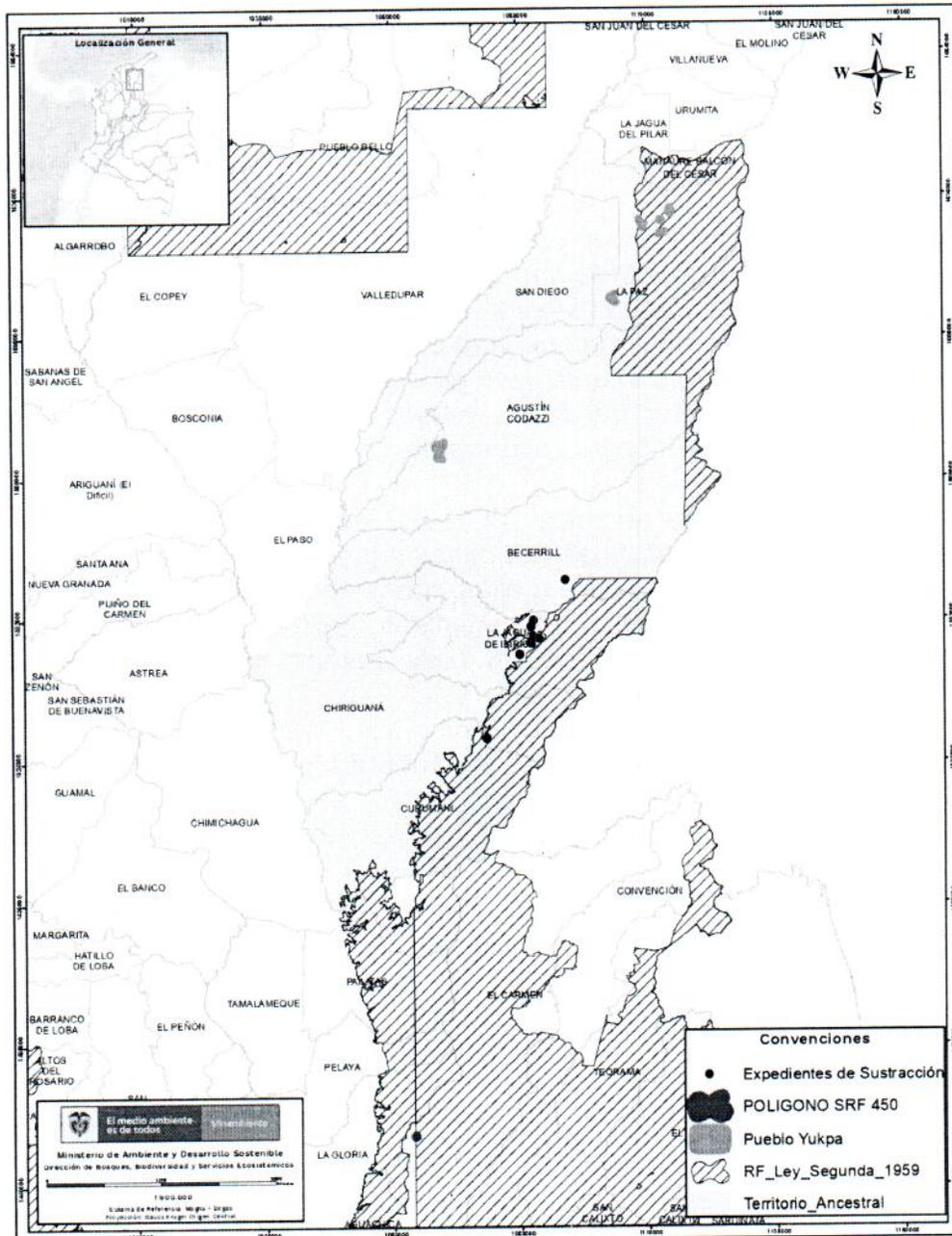
A partir de la revisión cartográfica realizada por esta Dirección, se determinó que el área solicitada en sustracción definitiva se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959.



De acuerdo con el Certificado 1789 del 29 de octubre de 2014, proferido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, dentro del polígono del "Proyecto de Tributarios y mármoles del Carmen – Contrato de Concesión Minera No. IJ9-11471" localizado en jurisdicción del municipio de El Carmen, departamento de Norte de Santander, no se registra la presencia de comunidades indígenas, minorías, Rom, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

Esta Dirección verificó que el polígono solicitado en sustracción no se encuentra superpuesto con el área susceptible de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa, al que hace referencia la Sentencia T 713 de 2017 de la Corte Constitucional. Así se muestra a continuación:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"



En consecuencia de lo anterior, no se considera necesario solicitar al interesado aportar información relacionada con el deber de realizar consulta previa, al que refiere el parágrafo 4, artículo 6, Resolución 1526 de 2012.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, estableció las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del

23 JUL 2019

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"*

Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, **de la Serranía de los Motilones**, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*"e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;"*

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan áreas de Reserva Forestal.

Que, según el artículo 2.2.2.1.3.1. del mismo decreto, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no ser consideradas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, si les atribuye el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las reservas forestales nacionales.

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'", el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

23 JUL 2018

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"*

Que mediante Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, para el desarrollo del *"Proyecto minero en el marco del Contrato de Concesión IJ9-11471"* en el municipio de El Carmen, departamento de Norte de Santander, mediante el radicado E1-2017-035615 del 26 de diciembre de 2017, en calidad de titular del contrato de concesión, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.628.080, solicitó la **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 125 del 17 de abril de 2018 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959"*.

Que, según lo establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos.

Que, a partir de la revisión cartográfica realizada por esta dependencia, resulta necesario aclarar que la evaluación que se adelanta, dentro del presente expediente, versa sobre la Reserva Forestal de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y no sobre la Reserva Forestal del Río Magdalena, como lo establecía el Auto 125 del 17 de abril de 2018.

Que, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente para decidir la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal.

Que evaluada la documentación que reposa dentro del expediente SRF 450 y de acuerdo con el **Concepto Técnico 141 del 22 de noviembre de 2018**, esta Dirección encuentra que la información allegada por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** resulta insuficiente para adoptar una decisión de fondo respecto a su solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2 de 1959.

Que, en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, se requerirá al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, para que en el término máximo de seis (6) meses, allegue la información necesaria para adoptar una decisión definitiva.

Que una vez presentada la información solicitada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción definitiva objeto de análisis.

Que transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y en consecuencia procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"

Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### DISPONE

**Artículo 1.-** Requerir al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.628.080, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información adicional a su solicitud de sustracción, en el sentido de presentar el respectivo estudio técnico con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y en el cual se incluya la siguiente información:

- a. Descripción de las metodologías utilizadas para el desarrollo de cada uno de los componentes del documento técnico que soporta la solicitud de sustracción.
- b. Identificación, descripción, dimensiones, georreferenciación y cartografía en formato shapefile o geodatabase de la infraestructura asociada al "Proyecto minero en el marco del Contrato de Concesión IJ9-11471", que espera construir en el área solicitada en sustracción.
- c. Incluir en el área solicitada en sustracción todas las vías y accesos nuevos debidamente delimitados, así como aquellos existentes que requerirán adecuaciones e intervenciones que modifiquen sus especificaciones técnicas y dimensiones actuales. Presentar una descripción del estado actual de las vías y accesos existentes, que incluya registros fotográficos georreferenciados.
- d. Descripción técnica de las actividades asociadas a la actividad minera en las diferentes fases del proyecto, incluyendo la construcción de vías, campamentos y demás infraestructura asociada.
- e. Definir, describir y delimitar claramente el área de influencia directa e indirecta del Proyecto minero en el marco del Contrato de Concesión IJ9-11471", teniendo en cuenta aspectos bióticos, físicos y sociales, asegurándose de integrar todas las áreas que serán afectadas y que sufrirán cambios en el uso del suelo.
- f. Definir y delimitar el polígono solicitado en sustracción, justificando la inclusión de las áreas que serán afectadas y que sufrirán cambios en el uso del suelo por la instalación de infraestructura y por el desarrollo del proyecto.
- g. Allegar cartografía y referencias espaciales correctamente georreferenciadas. La cartografía en formato shapefile o geodatabase debe incluir toda la información gráfica y alfanumérica correspondiente a cada temática desarrollada y guardar coherencia con la información presentada en el documento de texto.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450"

- h. Definir las escalas adecuadas para la presentación de la información, de acuerdo con las dimensiones y tipo de proyecto, que consistentemente permitan evaluar las características del área, su estado y los servicios ecosistémicos que ofrece de la reserva.
- i. Toda la información cartográfica deberá presentarse sobre cartografía oficial en el Sistema de coordenadas Magna-Sirgas indicando el origen, en formato shapefile o geodatabase, a la escala más detallada posible y de acuerdo con los lineamientos del Anexo "Base Cartográfica" de los términos referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.628.080, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**Artículo 3.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 4.** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

23 JUL 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz/ Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS 

Revisó: Ruben Dario Guerrero/ Coordinadora Grupo GIBRFN. 

Concepto técnico: 141 del 22 de noviembre de 2018

Expediente: SRF 450

Auto: Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 450

Solicitante: CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA

